

## **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**

Señor Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal:

**Colegio de Abogados de Villa María (Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba)**, representado por su presidente Amalia Itatí Demarchi Arballo, **Colegio de Abogados de Córdoba, (Primera Circunscripción Judicial de Córdoba)**, representado por su presidente Eduardo Nazario Bittar, **Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones**, representado por su presidente Antonio López Forastier, **Colegio Público de Abogados de la Primera Circunscripción Corrientes**, representado por su presidente Juan Manuel Bobadilla, **Colegio de Abogados de Paso de los Libres (Cuarta Circunscripción Judicial de Corrientes)**, representado por su presidente María Altamirano, **Colegio de Abogados de Catamarca** representado por su presidente Rafael H. Santa Cruz, **Colegio de la Abogacía de Viedma (Primera Circunscripción de Río Negro)** representado por su presidente Gaston Hernan Suracce, **Colegio de Abogadas y Abogados de General Roca (Segunda Circunscripción de Río Negro)** representado por su presidente Carlos Alberto Gadano, **Colegio de abogados de Laboulaye (Octava Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente María Belén González, **Colegio de abogados de Villa Dolores (Sexta Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente Úrsula Jimena Martino, **Colegio de abogados de Cruz del Eje (Séptima Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente Ángel Juan Pedro García, **Colegio de Abogados de Río Cuarto (Segunda Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente Ricardo Esteban Marrero, **Colegio de Abogados de San Francisco (Quinta Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente Alberto Arrieta, **Colegio de abogados de Bell Ville ( Tercera Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente Carlos Prino, **Colegio de Abogados de Dean Funes (Novena Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado

por su presidente Pablo Enrique Gorosito, **Colegio de Abogados de Río Tercero (Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente María Susana Bossa, **Colegio Público de Abogados (Circunscripción Judicial de Trelew)** representado por su Presidente Agustín Ernesto Baroni, **Colegio de Abogados y Procuradores de Resistencia-Chaco** representado por su presidente José René Galassi, **Colegio de Abogados y Procuradores de la Pampa** representado por su presidente Susana Geminiani, **Colegio de Profesionales de la Abogacía de Santa Fe (Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe)** representado por su presidente Clide Albina Cavallieri, **Colegio de Abogados y Procuradores de Salta** representado por su presidente María Trinidad Arias Villegas, **Colegio de Abogados San Carlos de Bariloche (Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro)** representado por su presidente Exequiel Gonzalo Palavecino, **Colegio Público de Abogados de Ushuaia**, representado por su presidente Macarena Aguilar Ackerman, **Colegio de Abogados de Charata (Cuarta Circunscripción Judicial de Chaco)** representado por su presidente Ivana Balberdi, **Colegio de Abogados de Santo Tomé (Quinta Circunscripción Judicial de Corrientes)**, representado por su presidente Federico Agustoni **Colegio de Abogados de Goya (Segunda Circunscripción Judicial de Corrientes)** representado por su presidente Verónica Vergez, **Colegio de Abogados de Curuzú Cuatiá (Tercera Circunscripción Judicial de Corrientes)** representado por su presidente Darío Boni, **Colegio de Abogados y Procuradores Cutral Có - Plaza Huincul (Segunda Circunscripción Judicial de Neuquén)**, representado por su presidente Dra. María Julia Gomez, con el patrocinio letrado de los Dres. **ALBERTO ANTONIO SPOTA** (CPACF T° 71 F° 303), **DANIELA MAGALÍ MIRANDA** (Matrícula Federal T° 502 F°452) y **FEDERICO MARTÍN DAL MASO** (CPACF T° 151 F°119), constituyendo domicilio procesal en la calle Montevideo 665, piso 6°, de la Ciudad de Buenos Aires y domicilio electrónico en [20247737074](mailto:20247737074) y [20354481031](mailto:20354481031) (correo electrónico:

aspota@estudio-spota.com.ar y teléfono: 01143730900), ante V.S. nos presentamos y decimos:

## **I. OBJETO**

Siguiendo expresas instrucciones de nuestras representadas, solicitamos, en los términos de los arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), el dictado de una medida cautelar autónoma por la que se suspendan de inmediato los efectos jurídicos resultantes de los arts. 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Ello así, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal de inconstitucionalidad que, a propósito de dichos extremos, habrá de acometerse.

Y de tal suerte lo pido, desde que los artículos indicados violentan las previsiones de los arts. 14 bis., 17, 18 y 75 inc. 12 de la Constitución nacional (CN).

## **II. PERSONERIA**

Conforme acreditamos con constancias que se adjuntan a la presente, somos Presidentes de los Colegios de Abogados supra referidos, constituyendo domicilio a los efectos procesales en el de nuestros letrados patrocinantes, arriba denunciado.

En virtud de lo anterior, entonces, es que solicitamos ser tenidos por parte, se dé por denunciado el domicilio legal y por constituido el tanto el domicilio procesal físico como el electrónico.

## **III. LEGITIMACIÓN PROCESAL**

La parte actora se encuentra plenamente legitimada para promover la presente acción y solicitar la tutela cautelar requerida, en virtud de la

representación institucional que ejercen los Colegios de Abogados comparecientes respecto de los profesionales matriculados en sus respectivas jurisdicciones, así como de la afectación directa que las normas impugnadas producen sobre el ejercicio de la abogacía.

En efecto, la Ley Provincial N° 5805 —que regula el ejercicio de la profesión de abogado y la colegiación obligatoria en la Provincia de Córdoba— atribuye a los Colegios de Abogados funciones expresas vinculadas a la defensa de los derechos de sus matriculados y al control del ejercicio profesional. En particular, se les reconoce la potestad de **defender los derechos, prerrogativas e inmunidades de los abogados**, así como de **velar por el decoro de la profesión y combatir el ejercicio ilegal de la misma**.

Asimismo, el propio régimen prevé la intervención de los Colegios en la promoción de actuaciones tendientes a investigar y sancionar conductas que afecten el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, lo que pone de manifiesto su rol institucional como garante de la legalidad y de la ética en el ejercicio profesional.

Desde esta perspectiva, la actuación de esta parte no responde a un interés meramente individual o subjetivo, sino a la tutela de un **interés colectivo e institucional**, vinculado al correcto desenvolvimiento de la función jurisdiccional y al respeto de las reglas de buena fe procesal.

En este marco, la pretensión deducida encuentra sustento adicional en el principio general que veda el ejercicio abusivo de los derechos (art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación), en tanto las conductas cuestionadas importan una utilización desviada de las herramientas procesales, susceptible de afectar no sólo a las partes involucradas, sino al adecuado servicio de justicia en su conjunto.

En el caso de autos, las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo —según la reforma introducida por la Ley 27.802— inciden de manera directa sobre el régimen de percepción de honorarios profesionales en el proceso laboral, alterando sustancialmente las condiciones en que los abogados ejercen su actividad en dicho ámbito jurisdiccional.

Se trata, por lo tanto, de una normativa que afecta de manera directa y homogénea al conjunto de los abogados que actúan en el fuero laboral, configurándose así un supuesto típico de afectación a intereses colectivos homogéneos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido expresamente la legitimación para accionar en defensa de este tipo de intereses cuando se encuentran comprometidos derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, especialmente cuando la lesión deriva de una misma causa normativa que impacta de manera uniforme sobre un conjunto determinado de personas (CSJN, Fallos: 332:111, "Halabi, Ernesto c/ P.E.N.").

En ese precedente, el Máximo Tribunal sostuvo que la tutela judicial efectiva de este tipo de derechos exige admitir la intervención de sujetos institucionales que representen adecuadamente al colectivo afectado, evitando la fragmentación de litigios individuales y garantizando una respuesta judicial uniforme frente a una misma causa normativa.

Asimismo, el abogado presentante comparece también por derecho propio, en su condición de profesional matriculado que desarrolla su actividad en el ámbito del derecho laboral y que, por lo tanto, se encuentra directamente alcanzado por las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Cabe recordar, además, que el reconocimiento de un criterio amplio en materia de legitimación activa se encuentra impuesto por el principio fundamental

de la tutela judicial efectiva, consagrado en los arts. 18, 33 y 43 de la Constitución Nacional, así como en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, tanto por la representación institucional ejercida por los Colegios de Abogados comparecientes como por la afectación directa que la normativa impugnada produce sobre el ejercicio profesional de la abogacía, se encuentra plenamente configurada la legitimación activa para promover la presente acción y solicitar la medida cautelar requerida.

#### **IV. COMPETENCIA**

V.S. resulta competente en razón de la materia para entender en las presentes actuaciones, en tanto se verifica la existencia de una cuestión federal directa, desde que en autos se impugna la validez constitucional de los artículos 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo —según la reforma introducida por la Ley 27.802— por resultar contrarios al plexo constitucional invocado.

En efecto, la pretensión deducida se funda en la violación de diversas garantías consagradas por la Constitución Nacional, particularmente las previstas en los artículos 14 bis, 17, 18 y 75 inciso 12, lo que configura un supuesto típico de control de constitucionalidad de normas de carácter federal.

Asimismo, abona la competencia federal la circunstancia de que la demanda se dirige contra el Estado Nacional, en su carácter de autor de la normativa cuya validez se cuestiona.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional, corresponde a los tribunales federales el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación o por los tratados internacionales.

En concordancia con ello, el artículo 2°, inciso 1°, de la Ley 48 —al reglamentar dicha disposición constitucional— establece que corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que se cuestione la validez de una ley nacional por ser contraria a la Constitución.

En igual sentido, el decreto-ley 1285/1958, que organiza la justicia nacional y federal, asigna a los tribunales federales el conocimiento de las causas en que se debata la constitucionalidad de normas dictadas por el Congreso de la Nación.

En consecuencia, al ponerse en cuestión la validez constitucional de disposiciones legales dictadas por el Congreso de la Nación, corresponde entender en la presente causa a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por tratarse de una de las causas especialmente regidas por la Constitución y por las leyes de la Nación, en los términos del artículo 2°, inciso 1°, de la Ley 48.

#### **V. VEROSIMILITUD DEL DERECHO (FUMUS BONI IURIS)**

El requisito de verosimilitud del derecho exigido por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra configurado en el caso de autos.

En efecto, las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo —según la reforma introducida por la Ley 27.802— resultan prima facie incompatibles con el bloque de constitucionalidad integrado por los artículos 5, 14 bis, 17, 18, 75 inciso 12, 121 y 122 de la Constitución Nacional, así como con los principios generales que rigen el ejercicio de los derechos (art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación) y las normas procesales que consagran la buena fe, lealtad y prohibición del abuso del proceso (arts. 34 inc. 6° y 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sus concordantes provinciales).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que, a los fines del dictado de medidas cautelares, no se requiere certeza absoluta acerca de la existencia del derecho invocado, sino la comprobación de su apariencia razonable, suficiente para justificar la tutela jurisdiccional preventiva mientras se sustancia el proceso principal (CSJN, "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L.", Fallos: 320:1633, sentencia del 7 de agosto de 1997).

En el caso de autos, dicha verosimilitud surge de la incompatibilidad prima facie entre las normas impugnadas y las garantías constitucionales mencionadas.

En primer lugar, las disposiciones cuestionadas inciden directamente sobre el régimen de percepción de honorarios profesionales en el proceso laboral, introduciendo mecanismos que afectan su percepción íntegra y oportuna y alteran sustancialmente las condiciones en que los abogados ejercen su actividad profesional.

Cabe recordar que los honorarios profesionales constituyen la retribución por el trabajo intelectual desarrollado por el abogado en el ejercicio de su profesión y poseen naturaleza alimentaria, circunstancia reconocida de manera constante por la jurisprudencia. En ese sentido, se ha señalado que las normas que establecen límites o restricciones al pago de honorarios profesionales, pueden implicar una afectación directa del derecho de propiedad cuando generan una reducción efectiva de la retribución profesional.

Las disposiciones aquí cuestionadas reproducen —con mayor intensidad aún— ese tipo de efectos restrictivos, en tanto introducen mecanismos que afectan el cobro íntegro y oportuno de los honorarios profesionales y trasladan al abogado riesgos patrimoniales derivados del proceso judicial.

En segundo lugar, las previsiones contenidas en los artículos 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo avanzan sobre materias que, por su naturaleza,

integran el ámbito propio del derecho procesal, tales como la regulación de las costas del proceso, las consecuencias jurídicas de la conducta procesal de las partes y las sanciones vinculadas con la formulación de pretensiones procesales.

Sin embargo, la regulación de los institutos procesales constituye una materia cuya competencia legislativa corresponde a las provincias, en virtud del principio federal consagrado en los artículos 5, 75 inc. 12, 121 y 122 de la Constitución Nacional, conforme al cual las provincias conservan todas las facultades no delegadas expresamente al Gobierno Federal.

En tercer lugar, la previsión relativa a la pluspetición incorporada por la reforma legislativa resulta particularmente problemática desde el punto de vista jurídico.

En efecto, el ordenamiento procesal argentino ya contempla mecanismos destinados a sancionar las conductas procesales abusivas o contrarias a la buena fe. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por ejemplo, establece el deber de las partes y sus letrados de actuar con lealtad, probidad y buena fe en el proceso (art. 34, inc. 6°), facultando a los jueces a prevenir y sancionar los actos contrarios a dichos principios.

Asimismo, el artículo 45 del mismo cuerpo normativo autoriza a los jueces a imponer sanciones en supuestos de temeridad o malicia procesal. Este mismo esquema se replica en las legislaciones procesales provinciales, como ocurre con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (Ley 8465), que consagra el deber de buena fe procesal y habilita la sanción de conductas abusivas.

A ello se suma que el derecho de fondo también proscribe el ejercicio abusivo de los derechos (art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación),

principio que resulta plenamente aplicable al ámbito procesal e impide la utilización distorsiva de los mecanismos judiciales.

De ello se desprende que el sistema jurídico argentino ya cuenta con herramientas suficientes para sancionar los excesos en el ejercicio de la pretensión, sin necesidad de introducir un régimen adicional que, como ocurre en el caso, desplaza indebidamente el riesgo del litigio hacia el abogado patrocinante.

Este esquema normativo no sólo resulta redundante, sino que además genera un efecto disuasivo respecto del ejercicio pleno de la defensa técnica, en tanto expone al profesional a riesgos patrimoniales derivados del contenido de la pretensión deducida en juicio, lo que resulta incompatible con la naturaleza de su función dentro del proceso judicial.

Tal pauta entorpece el ejercicio de la abogacía, con lo que afecta, a la sazón, el debido proceso y la defensa en juicio, desde que inhibe la actuación profesional de todo colega, lo que redundará en detrimento de sus asistidos.

Finalmente, corresponde señalar que las normas impugnadas afectan de manera directa y homogénea a un colectivo determinado de profesionales —los abogados que ejercen en el ámbito del derecho laboral— lo que justifica la intervención judicial en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema en el precedente “Halabi, Ernesto c/ PEN – ley 25.873 y decreto 1563/04” (Fallos: 332:111, sentencia del 24 de febrero de 2009).

En consecuencia, y sin perjuicio del análisis definitivo que corresponderá efectuar al momento de dictarse sentencia en la acción principal, las normas impugnadas aparecen prima facie incompatibles con el orden constitucional y legal vigente, configurándose así el requisito de verosimilitud del derecho exigido para el dictado de la medida cautelar solicitada.

## **VI. PELIGRO EN LA DEMORA**

El requisito del peligro en la demora se encuentra igualmente configurado en el caso de autos.

Las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo —según la reforma introducida por la Ley 27.802— se encuentran actualmente vigentes y resultan inmediatamente aplicables en todos los procesos laborales que tramitan ante los tribunales del país.

En consecuencia, dichas normas se proyectan de manera directa sobre el régimen de percepción de honorarios profesionales en el ámbito del proceso laboral, produciendo efectos jurídicos concretos desde el mismo momento de su aplicación en cada proceso judicial.

Ello implica que cada litigio laboral que se sustancie bajo el régimen introducido por la reforma legal puede generar consecuencias patrimoniales irreversibles para los abogados intervinientes, en la medida en que se verán sometidos a un sistema que altera sustancialmente las condiciones de percepción de sus honorarios profesionales y que introduce un régimen de responsabilidad vinculado con la formulación de las pretensiones deducidas en juicio.

La naturaleza alimentaria del crédito por honorarios profesionales agrava particularmente esta situación, puesto que cualquier alteración en su percepción impacta de manera directa en la retribución del trabajo profesional desarrollado por el abogado.

Pero además, la permanencia en vigencia de las normas impugnadas no sólo afecta a los profesionales del derecho, sino que genera un escenario de incertidumbre para los propios justiciables, quienes constituyen sujetos de especial tutela en el ámbito del derecho laboral.

En efecto, la aplicación de un régimen que introduce condicionamientos al ejercicio de la defensa técnica puede incidir negativamente sobre la forma en que se formulan y sostienen las pretensiones judiciales, afectando indirectamente el acceso efectivo a la jurisdicción.

Y es que ello cobra mayor gravedad desde que se advierta la ilegítima irrupción que la norma provoca, de modo inconstitucional, por violatorio de las partes del 75 inc. 12, en las esferas judiciales locales.

De no resolverse con celeridad esta situación, la incertidumbre que se generará en los procesos laborales importará una severa lesión de los derechos de los justiciables, quienes dependen del adecuado funcionamiento del sistema de defensa técnica para la protección de sus derechos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el peligro en la demora se configura cuando la aplicación inmediata de la normativa cuestionada puede generar consecuencias que tornen ilusoria la protección judicial del derecho invocado si no se adopta una tutela preventiva oportuna (CSJN, "*Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía*", Fallos: 337:388, sentencia del 15 de abril de 2014).

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora se encuentran estrechamente vinculados, de modo tal que a mayor verosimilitud en el derecho puede morigerarse la exigencia relativa a la gravedad o inminencia del daño, y viceversa (CSJN, "*CNFed. Cont. Adm, sala II, "CAS TV SA c/ EN"*", sentencia de fecha 6/6/90).

En el caso de autos, la verosimilitud del derecho invocado aparece prima facie acreditada en virtud de la posible afectación del derecho de propiedad sobre

los honorarios profesionales, del ejercicio de la defensa técnica y de las competencias constitucionales en materia procesal.

En tales condiciones, la aplicación continuada de las normas impugnadas durante el tiempo que demande su invalidación por inconstitucional generará efectos que resultarán de muy difícil o imposible reparación ulterior, configurándose así el requisito del peligro en la demora exigido para el dictado de la medida cautelar solicitada.

En suma, la situación planteada reviste además gravedad institucional, en tanto se encuentra comprometido el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia y el ejercicio libre e independiente de la abogacía, lo cual justifica la intervención inmediata del Poder Judicial en su carácter de garante último del orden constitucional.

Por todo lo expuesto, queda demostrado que en el caso se encuentra sobradamente cumplido el recaudo del peligro en la demora.

## **VII. LA MEDIDA REQUERIDA NO AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO**

En el caso, resulta evidente que lejos de afectarse el interés público, la concesión de la medida cautelar peticionada no hará otra cosa que preservarlo.

En efecto, la medida solicitada se limita a suspender provisoriamente la aplicación de las disposiciones cuestionadas hasta tanto se esclarezca su compatibilidad con el orden constitucional, evitando así que durante ese lapso se consoliden efectos jurídicos que podrían resultar contrarios a las garantías constitucionales invocadas.

En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el interés público no se identifica necesariamente con la mera aplicación inmediata de una

norma legal, sino con la preservación del orden constitucional y el respeto de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que la tutela judicial dirigida a resguardar la supremacía constitucional forma parte del interés público que los tribunales deben proteger. Así lo sostuvo al señalar que el control judicial de constitucionalidad constituye una función esencial del Poder Judicial orientada a asegurar la vigencia efectiva de la Constitución Nacional (CSJN, *“Thomas, Enrique c/ Estado Nacional s/ amparo”*, Fallos: 333:1023, sentencia del 15 de junio de 2010).

Desde esa perspectiva, la medida cautelar solicitada no sólo no afecta el interés público, sino que contribuye a garantizarlo, en tanto procura evitar la aplicación de normas que prima facie podrían afectar derechos constitucionales vinculados con el ejercicio de la abogacía, el derecho de propiedad sobre los honorarios profesionales y el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia.

Asimismo, la tutela cautelar requerida permite resguardar los intereses de los colectivos comprometidos en la presente controversia —particularmente los abogados que ejercen en el ámbito del derecho laboral y los justiciables que requieren de una defensa técnica efectiva— evitando que la aplicación inmediata de las normas impugnadas genere efectos irreversibles mientras se sustancia el control judicial de constitucionalidad planteado.

En tales condiciones, la medida solicitada no implica una afectación del interés público, sino que constituye un instrumento idóneo para preservar la vigencia efectiva de la Constitución Nacional y de los principios que estructuran el sistema federal y el funcionamiento del servicio de justicia.

## **VIII. CONTRACAUTELA**

Solicito de V.S. que la medida precautoria requerida se acuerde bajo caución juratoria, atento las razones de índole institucional que se configuran en el sub lite y por la manifiesta procedencia del planteo en cuestión, así como por la existencia intereses colectivos en juego.

Sumado a lo anterior, es evidente que en el caso de autos el dictado de la medida no es susceptible de producir ningún tipo de perjuicio patrimonial a nadie, del que sea necesario precaverse mediante otro tipo de caución que no sea la que se propone.

En sus antípodas, la suspensión de la norma en crisis reestablecerá la plena vigencia de la normativa constitucional enervada.

#### **IX. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 2°, 4°, 10 y 13 de la ley 26854**

Asimismo, se requiere que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2°, 4°, 10 y 13 de la ley 26854 por las razones que listan seguidamente.

##### **8.1. Inconstitucionalidad de la “bilateralización” de la medida cautelar (cfr. artículo 4° de la ley 26.854)**

Se solicita se declare la inconstitucionalidad de la concesión de un traslado al Estado nacional previsto para evacuar el informe mencionado en el art. 4° de la ley 26854, en forma previa a la resolución del pedido cautelar.

En este sentido, en los fallos emitidos por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de Primera Instancia N° 10 en los autos “Será Justicia – Inc. Med. Cautelar- c/ EN –PEN- Ley 26855 s/ proceso de conocimiento” y por la Sala I de la Cámara de Federal Apelaciones de La Plata (confirmando la sentencia de primera instancia) el 21 de abril de 2015 en los autos “Incidente N° 1 - actor: Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y otro demandado: ANSES s/ incidente de apelación de medida cautelar” (Expediente FLP N°

41624/2014/1/CA1), se declaró la inconstitucionalidad de la exigencia del traslado previo para que la Administración pública se presente en el informe previsto en la ley 26854.

Un criterio similar adoptaron el Juzgado Federal N° 1 de Neuquén en los autos "Spinelli Ana María c/ Estado Nacional s/ Acción de Inconstitucionalidad" y el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 en los autos "Pitte Fletcher Denis c/ EN – PEN – Ley 26855 s/ Amparo ley 16986", "Javkin Pablo c/ EN –PEN –Ley 26855 s/proceso de conocimiento" y "Fargosi, Alejandro Eduardo c/ EN-PEN-Ley 26853 s/ proceso de conocimiento".

En éstos últimos, se ha resaltado que "el interés público comprometido, a que hace referencia el informe previsto en el artículo 4, es un requisito cuyo examen ya es propio del instituto cautelar y su estudio se encuentra reconocido –desde hace mucho tiempo atrás- por la jurisprudencia y la doctrina".

Una regla esencial en las medidas cautelares, como es sabido, consiste en que éstas se dicten *in audita parte*. Acreditadas la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, el juez tiene elementos suficientes para trabar una medida cautelar.

Debe reparar V.S. que se trata de una decisión esencialmente provisional, que no causa instancia y que puede ser revocada o modificada en cualquier estadio del proceso. Además, con ello tampoco se afecta la defensa en juicio de la contraparte pues ésta puede hacerlo ampliamente al pedir reconsideración de la medida o bien apelarla.

Sin embargo, el art. 4° controvertido convierte a la medida cautelar en un proceso contradictorio dando oportunidad a la aquí demandada para (i) consumir los hechos que intentan evitarse con la traba de la medida o adoptar las medidas del caso para obstaculizar la tutela preventiva judicial a dictarse contra la actuación

cuestionada y, desde luego, (ii) que conozca de antemano el contenido de la demanda.

En efecto, en la norma en cuestión se establece como trámite necesario para el otorgamiento de medidas cautelares el traslado del escrito inicial a la demandada por el término de cinco días.

Más allá de que nominalmente se la haya referido como un "Informe", lo cierto es que se trata de un verdadero traslado. Ello es así, toda vez que se faculta a la demandada a expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida cautelar solicitada y a acompañar constancias documentales que considere pertinentes, conjuntamente con la presentación de ese informe.

De este modo, la norma en análisis sirve de excepción al principio general que establece que las medidas cautelares se decretan y cumplen sin intervención de la otra parte<sup>1</sup> -generando una estéril dilación en su concesión-; principio reconocido en forma expresa en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>2</sup> y, unánimemente reflejado tanto en la doctrina<sup>3</sup> como en la jurisprudencia.

Así, cabe citar, a modo de ejemplo lo expresado por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil de La Plata en cuanto a que "[l]a tramitación *inaudita parte* y el hecho de que ningún incidente o recurso detenga su ejecución constituyen notas propias, esenciales, ínsitas e intransferibles de la institución cautelar (artículo 198 CPCC)".

---

<sup>1</sup> Parece importante, a ese respecto, recordar que la regla general que establece que las medidas cautelares se decretan *inaudita parte* no trasunta una derogación del principio de contradicción (el cual constituye una proyección de la garantía constitucional de la defensa en juicio) sino una postergación momentánea de su vigencia justificada en obvias razones de efectividad (PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", tomo 8, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, pág. 69).

<sup>2</sup> En su art. 198 se reza: "[l]as medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte".

<sup>3</sup> CAMPS, Carlos Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires (Anotado - Comentado - Concordado)", Depalma, 2004, Abeledo Perrot N°: 8009/006364.

De otro modo, los medios de aseguramiento se tornarían ineficaces en tanto que, avisado el afectado del propósito precautorio, se encontraría en condiciones de frustrarlo. La adopción de las medidas preventivas sin previo debate –ha dicho la Corte Suprema de la Nación-, “concuera con su naturaleza y no importa lesión constitucional en tanto queda a los afectados por ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas (II 56-459; Fallos: 213:246)”<sup>4</sup>.

En forma conteste, se ha expedido la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que “[e]ntre las características principales, las medidas cautelares tienen las siguientes: a) Provisoriedad e interinidad; b) Mutabilidad o variabilidad en el sentido de que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen (artículos 202 y 203); c) Accesoriedad, ya que no tienen un fin en sí mismas, sino que sirven a un proceso principal; d) se dictan sin contradictorio previo, inaudita parte, vale decir que el Juez resuelve en forma unilateral en base a la sola petición del interesado” (artículo 198)”<sup>5</sup>.

En el caso de autos, la “bilateralización” suscitaría una inadmisibile dilación en el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por esta parte, que la convertiría en inoficiosa y, además, permitirá que las demandadas adopten medidas concernientes al tema antes de que ésta se resuelva.

---

<sup>4</sup> Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Federal de La Plata, sala IV, *in re*: “Cipriano, Marcela S. y otros v. Presidente de la Universidad Nacional de La Plata”, JA 1993-II-128. En el fallo citado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adujo que “[l]a adopción de las medidas precautorias sin previo debate sobre su procedencia, concuerda con su naturaleza y no importa lesión constitucional en tanto quede a los afectados por ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas”.

<sup>5</sup> Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, *in re*: “S.A. Organización Coordinadora Argentina c/ Cámara Nacional de Correos y Telégrafos s/ Amparo Ley 16.986”, Abeledo Perrot N° 8/7153. En el mismo sentido: la Sala V de la Cámara del fuero, *in re*: “Halperín, David Eduardo -Incidente- c/E.N. -M° de Economía y Servicios Públicos s/ Empleo público”, Abeledo Perrot N° 8/7275; y la Sala II, *in re*: “Torre, Hugo Mario c/ Aguas Argentinas S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 17/07/2010 (inédito) y “Héctor Enrique Perino s/ medida precautoria”, Abeledo Perrot N° 8/4084.

Asimismo, los efectos que se pretenden evitar acaecerán con anterioridad a la contestación del informe en cuestión. Tan es así, que de cumplirse el traslado indicado se materializará una irrazonable demora en el otorgamiento de la medida solicitada, con clara afectación del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>6</sup>, por el cual se proscribe toda dilación o reiteración de actos procesales.

Es sabido que el derecho a la jurisdicción no se limita a obtener una sentencia favorable, sino que ésta debe ser oportuna y tener virtualidad para resolver efectivamente la cuestión planteada<sup>7</sup>.

Por lo demás, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas oportunidades, ha resaltado la importancia de una respuesta a tiempo del servicio de Justicia, advirtiendo que la demora en llegar a una solución puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>8</sup>.

De lo expuesto, se colige que en el *sub examine* se configura una situación de extrema urgencia que requiere una solución inmediata<sup>9</sup>. La demora en el otorgamiento de la medida cautelar solicitada ocasionará en forma inevitable la frustración del derecho de los miembros de la Asociación.

---

<sup>6</sup> SIMÓN PADRÓS, Ramiro, "La tutela cautelar en la jurisdicción contencioso-administrativa", 1ª. ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, p. 139.

<sup>7</sup> CNCAF, Sala IV, in re: "Trujillo Nuñez, Filiberto c/ Dir. Nac. de Migraciones -Disp. 3490/96", Abeledo Perrot N° 8/1472 con cita de C. Fed. Gral. Roca, 23/9/97, "Helou, Juan C.", JA. 18/2/98.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de la "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", del 24 de noviembre de 2009, Serie C N° 211; Sentencia "Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas," del 23 de noviembre de 2009, Serie C N° 209; Sentencia "Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas," del 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186, entre muchos otros.

<sup>9</sup> HUICI, Héctor, "Las medidas cautelares en el orden federal y el proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", LL 2010-F, 832.

En subsidio, para el hipotético caso en que V.S., descarte el planteo de inconstitucionalidad de la "bilateralización" de la medida cautelar, se pide que se conceda una medida precautelar o interina.

## **8.2. Inconstitucionalidad de la limitación del plazo de las medidas interinas (cfr. artículo 4º, ley 26854)**

Para el caso en que V.S. descarte el planteo de inconstitucionalidad realizado en el capítulo anterior, se solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 26854, en tanto limita la vigencia de la medida interina hasta el momento de la "presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción".

Esta limitación temporal es claramente irrazonable, lesiva del derecho de defensa y no se condice con la finalidad de la medida interina o precautelar, que no es otra que tutelar los derechos de los justiciables mientras se desarrolla el trámite de "bilateralización" de la medida cautelar.

La limitación de la extensión de la medida interina, pues, tornaría ilusoria la protección de los derechos de los miembros de la Asociación, con clara violación del principio constitucional de tutela judicial efectiva (cfr. art. 18, Constitución nacional; arts. 8º y 25, Convención Americana de Derechos Humanos; entre otros).

Contestemente, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 ha declarado la inconstitucionalidad de la norma en cuestión en cuanto dispone que la medida interina sólo puede extenderse hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción, dado a que ello "agravia en forma inconciliable el principio constitucional de tutela judicial efectiva y, más específicamente, su sistema de frenos y contrapesos (art. 18 y 75 inc. 22, Constitución nacional; Fallos: 285:322; 316:2624; 327:5723; 328:566; entre otros)".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso administrativo Federal Nro. 11, Secretaría 21, in re: "LAN Argentina S.A. - Moritan c. ORSNA - Van Lacke s/ medida cautelar", causa 36.337/13, sentencia del 4/9/2013

La finalidad de las medidas interinas es justamente evitar que mientras el magistrado solicita el informe previsto en el art. 4° de la ley 26854 y analiza la procedencia de la medida cautelar solicitada en base a lo peticionado por el actor y a lo expresado en el mencionado informe, la tutela cautelar se torne inoficiosa por la modificación del estado de cosas existente al momento de peticionarla o porque la decisión cuya solución se pretende produzca efectos irreversibles.

Carece de toda lógica, entonces, reconocer la tutela cautelar en forma interina solamente hasta que se conteste el informe precautelar y, luego, dejar sin amparo al justiciable hasta que el magistrado esté en condiciones de dictar la medida cautelar (lo que demanda tiempo ya que necesitará analizar el informe remitido por la Administración pública).

En el caso de autos, la demora en el dictado de la tutela cautelar solicitada permitirá que las disposiciones introducidas por la Ley 27.802 continúen produciendo efectos inmediatos en los procesos laborales en trámite.

Ello implica que, mientras se sustancia el control judicial de constitucionalidad aquí promovido, el nuevo régimen establecido por los artículos 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo seguirá aplicándose en cada proceso judicial, generando consecuencias patrimoniales y procesales que resultarán de muy difícil o imposible reparación ulterior.

En particular, la aplicación inmediata de las normas impugnadas incide directamente en el régimen de percepción de honorarios profesionales y en las condiciones en que se ejerce la defensa técnica en el ámbito del derecho laboral, afectando tanto a los abogados intervinientes como a los justiciables que dependen de una defensa profesional libre y efectiva para la protección de sus derechos.

### **8.3. La inconstitucionalidad del efecto suspensivo del recurso de apelación**

Puesto que se requiere la suspensión de efectos de “una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico”, se plantea la inconstitucionalidad art. 13, inc. 3°, segundo párrafo, de la ley 26.854.

Ello, para el caso de que V.S. considere que aquella disposición resulta aplicable.

La mencionada norma, al establecer que la apelación contra la medida que disponga la suspensión de los efectos de una ley (o acto con rango de ley) será concedida con efecto suspensivo, torna ilusoria toda posibilidad de tutela urgente, lo cual conspira contra el ya citado derecho a la tutela judicial efectiva.

¿Qué utilidad puede tener una medida cautelar cuya vigencia será meramente nominal o ilusoria ya que –en el mejor de los casos- no tendrá otro efecto que detener el obrar antijurídico del Estado por un período insignificante en relación con la duración total del proceso?

Rossi destaca que “[s]e trata de una práctica disfuncional a la norma, pues no se compadece con la finalidad de la institución cautelar, con la naturaleza del contencioso administrativo ni con las garantías de la acción de amparo que se desprenden de la legislación supranacional, cuya naturaleza es netamente operativa”<sup>11</sup>.

Y precisa: “[n]o existe auténtica tutela cautelar si la apelación queda en suspenso (...) [n]o se cumple la finalidad asegurativa que hace a la esencia del instituto (...) [p]ara el momento en que se resuelva la apelación, la situación tutelada podrá haberse tornado abstracta, de no mediar una autolimitación de la Administración que desde el punto de vista jurídico –no moral– resulta discrecional

---

<sup>11</sup>ROSSI, Alejandro, “Las medidas cautelares y su apelación en el amparo”, en CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), ob. cit.

en los términos del artículo 12 de la LNPA Y para entonces se habrán generado derechos subjetivos a favor de terceros”<sup>12</sup>.

En similar sentido, Carrió recuerda que “[l]a consecuencia de todo ello [se refiere al efecto suspensivo del artículo 15] es que la tutela eficaz de un derecho o libertad constitucional ha quedado supeditada al agotamiento de las dos instancias ordinarias y al de la extraordinaria. En la práctica ello equivale a agotar un trámite que puede llevar dos años de duración. Esto constituye la negación lisa y llana de una protección sumaria para esos derechos”<sup>13</sup>.

Asimismo, Rivas rechaza la aplicación literal de la norma en los siguientes términos: “[d]e todas maneras, resulta imposible de aplicar la letra de la Ley 16.986, (...) ajustarse a la norma llevaría a anular prácticamente el juego y existencia de medidas cautelares en el amparo, entendemos que debe ser usada la solución prevista en el artículo 198 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, concedida la medida, dar efecto devolutivo a la apelación que se pudiera interponer. Aun en el régimen de la ley 16.986 nos parece insostenible la aplicación literal de sus términos, por cuanto en el sistema general del derecho nacional no existe la posibilidad de debatir con el afectado la procedencia de la medida cautelar que se le pretende aplicar, y es eso lo que realmente ocurre cuando antes de efectivizarse aquélla se permite su aplicación y se la supedita a la resolución del recurso”<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup>ROSSI, Alejandro, ob. cit., pág. 1588.

<sup>13</sup> CARRIÓ, Genaro, “Recurso de amparo y técnica judicial”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, p. 234. También en SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Derechos Procesal Constitucional. Acción de Amparo”, 4ta. ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 501, *donde* se hace una crítica de la norma a través de la cita de otros autores. Al respecto, se afirma que “[t]al como se otorga el recurso, ‘implica que la medida de no innovar no puede hacerse efectiva hasta que el expediente vuela del Tribunal Superior’, deduce Robredo, quien, ante tal incongruencia (puesto que las medidas cautelares indicadas se fundan en estrictas razones de urgencia, ante la inminencia de alteraciones que ocasionen daños irremediables, etc.), conjetura que incluso ‘debe tratarse (por el legislador) de una ignorancia absoluta del proceso en la acción de amparo’.

<sup>14</sup> RIVAS, Adolfo Armando, “El amparo”, 3ª ed, La Rocca, Buenos Aires, 2003, p. 647.

Las distintas Cámaras federales también han objetado la reglamentación de las medidas cautelares. Por ejemplo, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ha manifestado que “[d]e la armónica interpretación de lo expuesto precedentemente se colige claramente que la efectivización de la tutela judicial mediante el otorgamiento de medidas cautelares no puede ser diferida en su ejecutividad sin colisionar con los principios consagrados en los tratados internacionales citados, por lo que la concesión de los recursos debe efectuarse de conformidad a los artículos. 198 y concs. CPCCN., regulación especial, particular y propia que debe ser aplicada. Por otra parte, entiendo que también puede colegirse que la concesión del recurso en ambos efectos violenta la garantía de igualdad establecida por el artículo 16 CN., ya que consagra una prerrogativa que interfiere con dicho principio”<sup>15</sup>.

De esta forma, es evidente que de concederse un recurso de apelación en ambos efectos se dañará de forma irreversible el derecho de defensa de esta parte. En función de lo expuesto es que se solicita que oportunamente se declare la inconstitucionalidad del art. 13, inc. 3°), de la ley 26.854.

## **X. PRUEBA**

Se acompaña en carácter de prueba documental:

Actas por las que se acredita la representación legal invocada en el acápite con respecto a los siguientes colegios:

**Colegio de Abogados de Villa María (Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba)**, representado por su presidente Amalia Itatí Demarchi Arballo,

**Colegio Público de Abogados de la Primera Circunscripción Corrientes**, representado por su presidente Juan Manuel Bobadilla,

---

<sup>15</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala B, in re: “Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S.A. v. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación”, Abeledo Perrot N° 35010489, del voto del Dr. Toledo.

**Colegio de Abogados de Córdoba (Primera Circunscripción Judicial de Córdoba)**, representado por su presidente Eduardo Nazario Bittar,

**Colegio de Abogados de Paso de los Libres (Cuarta Circunscripción Judicial de Corrientes)**, representado por su presidente María Altamirano,

**Colegio de Abogados de Jujuy** representado por su presidente Ramiro Tizón,

**Colegio de la Abogacía de Viedma (Primera Circunscripción de Río Negro)** representado por su presidente Gastón Hernan Suracce,

**Colegio de Abogadas y Abogados de General Roca (Segunda Circunscripción de Río Negro)** representado por su presidente Carlos Alberto Gadano,

**Colegio de abogados de Laboulaye (Octava Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente María Belén González,

**Colegio de abogados de Villa Dolores (Sexta Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente Úrsula Jimena Martino,

**Colegio de abogados de Cruz del Eje (Séptima Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente Ángel Juan Pedro García,

**Colegio de Abogados de Río Cuarto (Segunda Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente Ricardo Esteban Marrero,

**Colegio de Abogados de San Francisco (Quinta Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente Alberto Arrieta,

**Colegio de abogados de Bell Ville (Tercera Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente Carlos Prino,

**Colegio de Abogados de Dean Funes (Novena Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente Pablo Enrique Gorosito,

**Colegio de Abogados de Río Tercero (Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba)** representado por su presidente María Susana Bossa,

**Colegio de Abogados de Concepción del Sur (Cuarta Circunscripción Judicial de Tucumán)** representado por su Presidente Diego Vals,

**Colegio de Abogados y Procuradores de Resistencia-Chaco** representado por su presidente José René Galassi,

**Colegio de Abogados y Procuradores de la Pampa** representado por su presidente Susana Geminiani, ,

**Colegio de Profesionales de la Abogacía de Santa Fe (Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe)** representado por su presidente Clide Balbina Cavallieri,

**Colegio de Abogados y Procuradores de Salta** representado por su presidente María Trinidad Arias Villegas,

**Colegio de Abogados San Carlos de Bariloche (Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro)** representado por su presidente Exequiel Gonzalo Palavecino,

**Colegio Público de Abogados de Ushuaia,** representado por su presidente Macarena Aguilar Ackerman,

**Colegio de Abogados de Charata (Cuarta Circunscripción Judicial de Chaco)** representado por su presidente Ivana Balberdi,

**Colegio de Abogados de Santo Tomé (Quinta Circunscripción Judicial de Corrientes),** representado por su presidente Federico Agustoni

**Colegio de Abogados de Goya (Segunda Circunscripción Judicial de Corrientes)** representado por su presidente Verónica Vergez y

**Colegio de Abogados de Curuzú Cuatiá**, representado por su presidente  
Darío Boni

**Colegio de Abogados y Procuradores Cutral Có - Plaza Huinul**  
**(Segunda Circunscripción Judicial de Neuquén)**, representado por su  
presidente Dra. María Julia Gomez

#### **XI. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Hago reserva del derecho de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía que establece el art. 14 de la ley 48, en atención a que mediante los artículos 20 y 277 de la LCT se violentan los extremos federales indicados.

#### **XII. SOLICITA CONEXIDAD**

Siendo que la controversia es común con lo sustanciado y debatido en el marco la causa caratulada "ASOCIACIÓN GREMIAL DE ABOGADOS DEL ESTADO C/ EN-ORDEN DEL DÍA 699/25 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", expediente n° 6522/2026, en trámite ante el Juzgado n° 11 del fuero, puesto que no sólo no difiere el objeto sino que tampoco la entidad de las partes, y en tren de evitar precedentes contradictorios, que habrán de generar escándalo jurídico, solicito se acumule allí, por razón de conexidad, esta petición cautelar.

#### **XIII. PETITORIO**

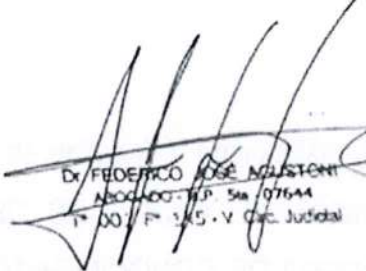
Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

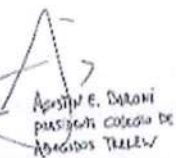
1. Se tenga por promovida medida cautelar autónoma.
2. Hágase lugar a la acumulación por conexidad peticionada.


3. Se ordene la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de los artículos 20 y 277 de la LCT.
4. Se ordene a las citadas se abstengan de ejecutar todo acto tendiente a su implementación.
5. Se tenga por ofrecida la prueba.
6. Se tenga por prestada caución juratoria.
7. Oportunamente, se mantenga la suspensión hasta sentencia definitiva.

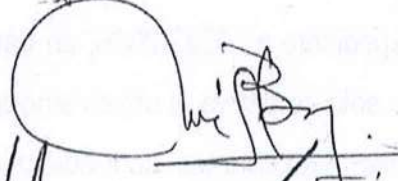
Proveer de conformidad,


SERÁ JUSTICIA.


  
 Dr. FEDERICO JOSÉ AGUSTONI  
 ABOGADO C.A.P.L.P. N° 548 07644  
 1° 001 P° 345-V Ofic. Judicial

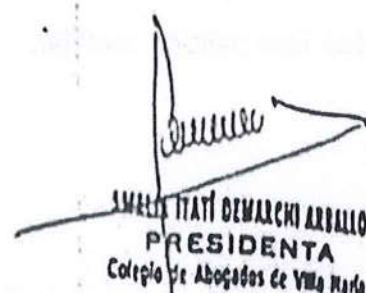
  
 Agustín E. BARONI  
 PRESIDENTE COLEGIO DE  
 ABOGADOS TRILEW


  
 ALBERTO H. ARRIETA  
 PRESIDENTE

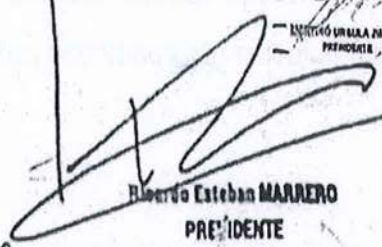
  
 Dra. MARIA SUSANA BOSSA  
 PRESIDENTE

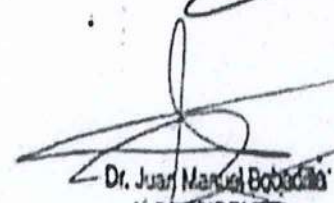
  
 Dra. María Trinidad Ariz Vallegas  
 PRESIDENTE  
 Colegio de Abogados y Procuradores  
 de San José


  
 RAFAEL H. SANTA CRUZ  
 PRESIDENTE  
 CONSEJO DIRECTIVO C.A.L.


  
 MARIA TATARI DEMARCHI ARBALLO  
 PRESIDENTA  
 Colegio de Abogados de Villa María


  
 Dra. Elena Osuna DEMIGNANI  
 PRESIDENTE  
 C.A.P.L.P.

  
 Roberto Esteban MARRERO  
 PRESIDENTE

  
 Dr. Juan Manuel Bobadilla

  
 COLEGIO DE ABOGADOS  
 DE  
 QUINDÍO

  
 PABLO ENRIQUE CORTÉS

  
 Carlos José Pedro

*[Handwritten signature]*  
D. FREDERICO DE ANDRÉS  
ABOGADO  
M. P.: 1-34337 C.S.J.N. T° 502 F° 452

*[Handwritten signature]*  
ALBERTO H. RIZKA  
PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
GASTÓN HERNÁN SURACCE  
ABOGADO  
M. P.: 1-34337 C.S.J.N. T° 502 F° 452

*[Handwritten signature]*  
D. Ubaldo González  
PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
CARLOS ALBERTO CADANO  
ABOGADO  
M. P.: 1-34337 C.S.J.N. T° 502 F° 452

*[Handwritten signature]*  
Dra. MARIA DEL CORDIANO  
SECRETARIA  
COLEGIO DE ABOGADOS GENERAL ROCA

*[Handwritten signature]*  
Jose Benja Galassi  
PRESIDENTE  
Colegio de Abogados  
y Procuradores  
de Resistencia

*[Handwritten signature]*

CAVALIER I Clyde Balbina  
Firmado digitalmente por CAVALIER I Clyde Balbina  
Fecha: 2026.03.17 20:26:15 -03'00'

Dra. Ivana Yanina Balberdi  
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL CHACO

*[Handwritten signature]*  
María Julia Gómez  
PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
DANIELA MAGALI MIRANDA  
ABOGADA  
M. P.: 1-34337 C.S.J.N. T° 502 F° 452



*[Handwritten signature]*  
NAZARIO EDUARDO BITTAR  
PRESIDENTE

